

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00128-00
ACCIONANTE:	HARRISON STIVEN TOLEDO CARRILLO
ACCIONADO:	EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIGSA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISAN, HOSPITAL MILITAR CENTRAL – HOMIL, BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 13 “GENERAL CUSTODIO GARCÍA ROVIRA”.
Acción:	TUTELA
Sentencia primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Harrison Stiven Toledo Carrillo** contra el **Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – DIGSA, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN, Hospital Militar Central – HOMIL, Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira”** y el **Comando de Personal del Ejército Nacional – COPER** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad, a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante bajo la gravedad de juramento, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, como soldado regular, asignado al Batallón de Infantería No 13 “General Custodio Garcia Rovira”

- Indica que al iniciar la prestación del servicio militar gozaba de excelente salud, no tenía incapacidad, ni padecía enfermedad alguna, por lo que aprobó los exámenes de ingreso y pruebas físicas.
- Aduce que el 6 de marzo de 2018, con ocasión del servicio, en cumplimiento de actividades ordenadas por su comandante sufrió una lesión, para lo cual transcribe el siguiente aparte: *“De acuerdo al informe presentado por el señor S.S MEDINA GAITAN ARMANDO AUGUSTO, Comandante del durante el transcurso del relevo de centinelas para la seguridad de la base militar de Toledo el Soldado Regular TOLEDO CARRILLO HARRISON STIVEN, identificado con CC No 1.094.16..423 sufre caída en una zanga de arrastre donde su cuerpo le cae sobre la mano derecha , de inmediato se le prestan los primeros auxilios por parte del enferme de combate ya que manifiesta mucho dolor en su mano, lo cual se le suministran analgésicos y lo mantienen en observación. Pasando dos semanas mencionado soldado continua con dolor muy fuerte, lo cual se recomienda que se evacuado; por lo tanto, se le informa al señor Mayor Vega Santos John Edwin, ejecutivo y segundo comandante, con el fin se evacue al soldado para que atendido en el dispensario médico de la unidad táctica. Posteriormente fue valorado por un dolor persistía en su muñeca derecha remitido para la nueva valoración lo cual presenta trauma en mano derecha con posterior edema, dolor y limitación en arcos de movilidad hace más o menos cuatro meses lo cual se recomienda valoración por ortopedia”*
- Precisa que continuó prestando el servicio militar con mucho dolor, los analgésicos ya no le hacían efecto, recibía negativas para acudir al médico, y prestó su servicio hasta el 31 de octubre.
- Manifiesta que se fue tranquilo por cuanto desde la ocurrencia de la lesión siempre fue insistente en solicitar el servicio médico, lo que era difícil lograr, preguntó si se le enviarían los documentos y le respondieron que sí, que recibiría la atención necesaria para su estado de salud.
- Indica que con dolores tan fuertes, en repetidas ocasiones viajó a Bogotá en búsqueda de atención médica sin lograrlo, apoyado económicamente por su familia, ya que sus padres son de edad avanzada edad.

- Aduce que al no recibir ninguna llamada y que el dolor ya era insoportable, se acercó a la Dirección de Sanidad en donde se le indicó que no tenía servicios médicos y que debía tener su copia de informativo por lesiones, del cual solo tenía una foto, y se le mencionadas otros documentos como el acta de evacuación y la OAP, los cuales no tenía.
- Que le fue informado telefónicamente los documentos que debía radicar para solicitar la activación de los servicios médicos, cuando se acercó para ello le indicaron que el informativo por lesiones debía ser claro, así que radicó derecho de petición solicitando copia auténtica del mismo.
- Afirma ser un campesino humilde que no cuenta con el conocimiento, que confió en el sargento del Batallón cuando le manifestó que sería atendido en Bogotá y le remitirían la documental, a falta de medios económicos de sus padres decidió quedarse en esta ciudad, empeorando su situación, padeciendo hambre y necesidades, prácticamente en la indigencia.
- Indica que consiguió trabajo en abastos, pero por sus dolencias no pudo continuar, que cada vez que se acerca a sanidad le indican que no cuenta con los servicios médicos activos.
- Así mismo, intentó trabajar como mensajero, pero la mano no respondía bien, aduce que se siente defraudado por el Batallón al creer en ellos cuando estando activo ni siquiera lo querían llevar al médico, sin embargo, llamaba a preguntar por el envío de la documentación.
- Ante la falta de respuesta y el paso del tiempo presentó derecho de petición el 9 de abril de 2019, ante Sanidad solicitando la reactivación de los servicios médicos.
- Debido a la falta de respuesta presentó nueva solicitud anexando la primera que remitió.
- Menciona que presentó otro derecho de petición el 4 de junio de 2019, para la activación de los servicios médicos, rogando atención médica porque se sentía muy mal.

- Manifiesta que las cosas han empeorado por la pandemia, no se da respuesta telefónica ni a los derechos de petición, su salud ha empeorado y está en un nivel de pobreza máximo, ya no sentía ganas de vivir, por cuanto como campesino está acostumbrado a ganarse la vida con sus manos.
- Aduce que el 22 de septiembre de 2020 ingresó por urgencias y le ordenaron una radiografía de puño y muñeca, pero no le asignaron cita por la novedad de no estar activo.
- Indica que el 23 de octubre de 2020, radicó otro derecho de petición de forma virtual para que se activaran sus servicios médicos porque necesitaba que le realizaran la cirugía porque su mano estaba empeorando, pero no recibió respuesta.
- Refiere que el 23 de noviembre de 2020 radicó de forma física ante el Comando General de Fuerzas Militares, solicitud de activación de los servicios médicos.
- El 7 de diciembre de 2020 radicó nuevo derecho de petición de forma virtual, debido a la falta de recursos económicos y a la continuidad de la pandemia.
- De igual forma, el 22 de febrero de 2021 radicó derecho de petición ante el Comando General de las Fuerzas Militares, rogando que se le activaran los servicios médicos para la práctica de la Junta Médica.
- Nuevamente el 5 de marzo de 2021 radicó nuevos derechos de petición para recaudar las pruebas solicitadas para la realización de la Junta de Médica de retiro y saber su estado de salud, esta vez ante el Batallón requiriendo copia del informativo, acta evacuación y Orden Administrativa de Personal de retiro.
- El 5 de marzo de 2021 radicó derecho de petición ante la Dirección de Sanidad implorando la activación de los servicios médicos, adjuntando las anteriores solicitudes en igual sentido, a fin de contar con un tratamiento médico para su recuperación.
- Ante la falta de respuesta a las peticiones realizadas, el 26 de marzo de 2021 radicó nuevo derecho de petición, a través del cual reitera lo manifestado

sobre la situación económica y de sus padres, y recalaca que no se le remite la documental a pesar de que le fue prometido, para contar con servicios médicos y saber su estado de salud.

- Que el 26 de marzo de 2021, también radicó derecho de petición ante la Dirección de Sanidad solicitando una vez más la activación de los servicios médicos, suplicando que requería procedimientos médicos para saber su estado de salud, pero la Institución “dilata para que se pierda su derecho a la salud”, en lugar de crear su expediente, activar los servicios y realizarle la cirugía.
- Informa que el 30 de marzo y el 06 de abril radicó nuevamente ocho derechos de petición, unos dirigidos al Batallón para recaudar la documentación necesaria para la activación de los servicios médicos y otros a Sanidad “implorando” que se le activaran los servicios médicos y el examen de retiro. Aduce que ha comenzado a sufrir de episodios de estrés, dolor continuo en la boca y ya no sabe que más hacer.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad, a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social; y en consecuencia, se ordene a las accionadas:

“1. (...) A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL ME OTORQUE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS MÉDICOS, Y ME REALICEN EXAMINES (sic) DE MI MANO Y LA CIRUGIA QUE TENGO PENDIENTE “que deberán comprender los servicios médicos asistenciales, hospitalarios, clínicos, farmacéuticos y demás que sean requeridos para garantizar mi salud física y psicológica”.

1. (sic) ORDENAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD SE REALICE LA ACTIVACIÓN EN EL CENAF “SISTEMA GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES” PARA QUE PUEDAN SER UTILIZADOS LOS SERVICIOS MÉDICOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN DEL SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

2. ORDENAR AL HOSPITAL MILITAR CENTRAL FACILITE Y ASIGNE LAS CITAS MÉDICAS PARA LA PRÁCTICA DE LOS EXAMENES MÉDICOS QUE SEA NECESARIOS Y LA PRACTICA DE MI CIRUGIA QUE TENGO PENDIENTE QUE APLIQUEN PARA DICHA ENTIDAD, ADEMÁS ME REALICEN MI COLUMNA. (sic)

3. ORDENAR A LOS DISPENSARIOS MEDICOS DEL EJERCITO NACIONAL QUE SE FACILITEN LAS CITAS MEDICAS PARA LA PRACTICA DE MIS EXAMENES MEDICOS, COMO ASI MISMO LA REALIZACION DE MIS CONCEPTOS MEDICOS Y LA CIRUGIA QUE HAN SIDO REMITIDOS EN DICHAS ENTIDADES.

4. ORDENAR A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL SEA PRACTICADA LA JUNTA MÉDICA LABORAL DEFINITIVA Y ASI PODER CONOCER EL ESTADO REAL DE MI SALUD

5. ORDENAR A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL SEA PRACTICADA QUE ME SEA ENTREGADA (sic)COPIA DE ACTA DE EVACUACIÓN DONDE SE ESTABLECE MI LESION DE ACUERDO CON EL INFORMATIVO POR LESIONES.

6. ODENAR A MI BATALLÓN DE INFANTERIA No 13 PARA QUE SIRVA ENVIAME (sic) COPIA AUTENTICA DE MI INFORMATIVO – ACTA DE EVACUACION Y OAP DE RETIRO Y EL EXPEDIENTE A DIRECCIÓN DE SANIDAD EN PRO DE QUE NO SE NIEGUEN ACTIVARME MIS SERVICIOS MEDICOS” (Negrilla y subraya del texto original)

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura el 12 de abril de 2021, mediante providencia del día siguiente se admitió y se ordenó notificar a las accionadas, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (Archivo 05¹), providencia notificada, tal como consta en el expediente (Archivo 06^{1[BIS]}).

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS -HOSPITAL MILITAR CENTRAL – HOMIL-

La Unidad Prestadora de Servicios Hospital Militar Central – HOMIL, mediante memorial² suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica se pronunció frente a la acción de tutela en los siguientes términos:

Manifiesta que la naturaleza jurídica es de un establecimiento público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica,

¹ Obrante en la carpeta del expediente digital

² Archivo 07, obrante en la carpeta del expediente digital

patrimonio propio y autonomía administrativa, con domicilio en esta ciudad; precisa que su objeto como integrante del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares es la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del mismo, y desarrolla también actividades de docencia e investigación científica.

Indica frente a la competencia para autorizar servicios médicos al accionante, que carece de ella para generar cualquier tipo de afiliación, activación o autorización de servicios a los usuarios, porque ello le corresponde a la Dirección General de Sanidad Militar, a través de cada una de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas.

Indica que no encuentran queja o pretensiones sobre la prestación del servicio en esa Institución; precisa que no se puede realizar atención médica como lo solicita el accionante si no se autoriza y envía por parte de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Militar a la que pertenece el paciente, la encargada de autorizar y asumir los costos que genera la atención medica como IPS.

Aduce que es necesario explicar los trámites administrativos propios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, los que se fundamentan en la Ley 1438 de 2011 y la Resolución 4331 de 2012, por cuanto son de obligatorio cumplimiento, el sistema de referencia con su respectiva autorización del servicio médico referenciado, así como para el prestador de servicios es de obligatoriedad cumplir con la contrareferencia para que el usuario acceda nuevamente al mismo y posterior direccionamiento del usuario por el nivel de complejidad del servicio médico, portafolio de servicios y capacidad resolutoria de los Establecimientos de Sanidad Militar.

Precisa que es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en calidad de EPS, la que autoriza la atención médica de los pacientes del Hospital Militar, conforme al artículo 16 del Decreto 1795 de 2000, el cual transcribe; finaliza su exposición indicando que la Institución siempre ha estado presta a brindar la atención que necesite el accionante y realizar los tratamientos que requiera, poniendo a disposición de los afiliados al mencionado Subsistema los mejores especialistas, siempre y cuando sean solicitados y autorizados por la Fuerza Militar a la que pertenezcan.

Solicita se desvincule a la Institución por falta de legitimación por pasiva, por cuanto la atención médica en el Hospital Militar se realiza de acuerdo con las autorizaciones por parte de la Dirección de Sanidad Militar a la cual pertenece el accionante.

2. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIGSA

La Dirección General de Sanidad Militar – DIGSA mediante memorial³ suscrito por su Director, se pronunció frente a la acción de tutela en los siguientes términos:

Manifiesta que verificada la base de datos del Grupo de Gestión de la Afiliación – GRUGA, se estableció que el accionante Harrison Stiven Toledo Carrillo figura registrado inactivo dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por haber finalizado la prestación de su servicio militar obligatorio.

En cuanto a la competencia de la realización de la Junta Médico Laboral, precisa la Dirección General de Sanidad Militar, es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, con sede única, conforme a la estructura del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares establecida en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000, sus funciones, entre otras, es la administración de los recursos del Fondo Cuenta de las Fuerzas Militares, administrar el sistema de información y asignar los recursos correspondientes a cada una de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas.

Respecto a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, indica que es una dependencia del Comando del Ejército Nacional, representada por su Director de Sanidad Ejército Nacional, con sede en esta ciudad, precisa que en el caso concreto, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, es la instancia competente para definir la situación médico laboral, determinar sobre la viabilidad o no de brindar servicios médicos al accionante, de acuerdo a los informes, ficha médica y demás documentos pertinentes, conforme a lo previsto en los artículos 4, 17 y 18 del Decreto Ley 1796 de 2000.

Seguidamente, indica que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es la competente para definir: sobre la viabilidad de convocar y practicar la Junta Médica solicitada por el accionante, la prestación asistencial de los servicios médicos que

³ Archivo 08, obrante en la carpeta del expediente digital en One Drive

se requieran y es la competente de informar al Grupo de Gestión de la Afiliación de esta Dirección General por cuanto tiempo y por qué especialidades médicas debe ser activado el accionante, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía del usuario.

Respecto a la definición de situación médico laboral, al artículo 27 de la Ley 352 de 1997 establece que el Sistema de Salud Militar y Policial evaluarán la aptitud psicofísica del personal, para lo cual transcribe dicho artículo, así mismo que, el artículo 3º del Decreto 1796 de 2000, prevé que la definición de la situación médico laboral estará en cabeza de los médicos que designen las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas, y transcribe la mencionada norma.

De lo anterior precisa que la calificación de la aptitud psicofísica o definición de situación médico laboral es competencia de cada una de las Direcciones de Sanidad a través de la respectiva oficina de Medicina Laboral; aclara que la continuidad en la prestación del servicio de salud para la calificación de aptitud psicofísica en cumplimiento de una orden judicial debe tramitarse por intermedio de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional, quien es la encargada de realizar la Junta Médico Laboral a través de su sección de Medicina Laboral.

Aduce respecto a la estructura del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares que la Dirección General de Sanidad Militar no es superior jerárquico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el superior jerárquico es el Comandante de Personal del Ejército Nacional, lo cual se evidencia con el organigrama de la línea de mando institucional que incorpora en el escrito de respuesta.

Finaliza solicitando la desvinculación de la Dirección General de Sanidad Militar por carecer de competencia legal, y que se ordene a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional resolver de fondo lo concerniente a la Junta Médico Laboral.

3. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISAN, BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 13 “GENERAL CUSTODIO GARCÍA ROVIRA” Y COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – COPER

A la fecha de adopción de la presente sentencia no se ha recibido respuesta de ninguna de estas accionadas, pese a estar notificadas de la existencia de la presente acción de tutela desde el 13 de abril de 2021 mediante correo electrónico

remitido en dicha calenda, como consta a folios 6 a 13 del Archivo 06 del expediente digital⁴.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 333 de 2021 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante Harrison Stiven Toledo Carrillo en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer, si las entidades accionadas Dirección General de Sanidad Militar – DIGSA, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN, Hospital Militar Central – HOMIL, Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira”, vulneran los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad, a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social al no dar respuesta a las solicitudes elevadas, no reactivar y prestarle los servicios médicos que requiere y no definirle la situación médico laboral con ocasión de su retiro por cumplimiento del tiempo del servicio militar obligatorio.

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades,

⁴ Obrante en la carpeta del expediente digital en One Drive

que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Negrilla y subraya del Despacho).*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir

de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que⁵:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.1.1. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, prorrogó inicialmente la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, y posteriormente a través de la

⁵ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, la prorrogó hasta el 31 de mayo de la misma anualidad.

En desarrollo de dichas medidas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020⁶, en donde se consideró que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

⁶ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla y subraya del Despacho).

3.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL EXAMEN MÉDICO DE RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA Y DE LA VALORACIÓN POR JUNTA MÉDICO LABORAL MILITAR

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 4 del Decreto 1796 de 2000 que, entre otros aspectos, regula lo concerniente a la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional; los exámenes médicos y paraclínicos para determinar la capacidad psicofísica a los destinatarios de dicha norma, tiene lugar, entre otros eventos, por retiro, en virtud de ello, el artículo 8 ibídem al regular lo concerniente a los exámenes de retiro precisa:

“ARTICULO 8°. EXÁMENES PARA RETIRO. *El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.*

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.” (Resalta el Despacho)

De la citada norma se desprende con claridad que, independientemente de la causa o motivo del retiro de la Fuerza Pública, es obligatorio realizar los exámenes de capacidad psicofísica en todos los casos, los cuales son de carácter definitivo para todos los efectos legales, se indica además que dichos exámenes deben realizarse dentro de los dos meses siguientes al acto administrativo de retiro, sin embargo, la norma señala que cuando el retirado no se presente en dicho término sin una justa causa, los exámenes se practicaran por su cuenta en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T- 020 de 2008 precisó que con fundamento en el artículo 8 previamente citado, *“se puede concluir que el Estado*

tiene la obligación de realizar el examen de retiro a quienes dejen de pertenecer a las instituciones de la Fuerza Pública. En esta medida, dicha obligación es independiente de la causa que dio origen al retiro del servicio, pues los derechos que se derivan de sus resultados sólo se desprenden de las consecuencias que la labor desempeñada produzcan en la salud física y mental del examinado, y no de la causal de retiro invocada para el efecto." (Subrayas y negrillas fuera de texto), señaló además que las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro.

Precisa la Corte Constitucional que la obligación del examen médico constituye la garantía que tiene el ex servidor de las fuerzas militares de que su reincorporación a la vida civil será en óptimas condiciones, y si fuere el caso que no sea así, es el medio para determinar y establecer el tipo de asistencia que requieren para mitigar al máximo cualquier impacto que haya tenido sobre su salud las diversas actividades del servicio, así lo estableció en la Sentencia T- 737 de 2013:

"(...) Por su parte el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, consagra la obligación de practicar un examen médico de retiro, con la misma rigurosidad prevista para el examen de ingreso, a todas aquellas personas que van a ser dadas de baja del servicio militar activo, con miras a asegurar que quienes cumplieron con la labor castrense, se reintegren a la vida civil en las óptimas condiciones de salud con las que ingresaron, o en caso contrario, para determinar el tipo de asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica que requieran mientras se logra su recuperación; obligación que para el caso es cuestión reviste suma importancia ya que el accionante había desarrollado ciertas enfermedades (varicocele grado II y escoliosis en la columna vertebral) durante el tiempo de servicio y con ocasión del mismo. Razón por la que requería la práctica de un examen clínico que determinara la procedencia de un procedimiento quirúrgico, con el fin de contrarrestar las secuelas que se han generado a raíz de sus quebrantos de salud."

Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que la obligatoriedad de los exámenes de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se desprende de su finalidad, esto es, determinar el estado de salud física y mental del militar que abandona la institución para establecer las prestaciones a las que por Ley tiene derecho⁷; en este orden de ideas, sostiene que si el examen de retiro no se realiza en el término de dos meses que contempla el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, *"de todos modos, la obligación de la dirección de sanidad se mantiene, pues es necesario para determinar si el ex miembro de la fuerza pública se encuentra en las*

⁷ Consejo de Estado- Sección Segunda, sentencia del 30 de octubre de 2017, M.P. Cesar Palomino Cortes, expediente 2017-00568 (AC).

*mismas condiciones de salud en las que ingresó al servicio o si, por el contrario, requiere de asistencia médica*⁸.

Ahora bien, en cuanto a la valoración por Junta Médico Laboral Militar o de Policía, es preciso empezar por señalar que conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 1796 de 2000, dicha Junta es un organismo médico laboral, cuyas funciones se encuentran enlistadas en el artículo siguiente, así:

“ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. *Sus funciones son en primera instancia:*

1. *Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
2. *Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
3. **Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.**
4. *Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
5. *Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
6. *Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
7. *Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.”* (Resalta el Despacho)

De lo anterior se desprende que a través de la realización de la Junta Médico Laboral se busca determinar el estado de salud de los miembros de la Fuerza Pública, establecer si han sufrido alguna enfermedad o lesión en razón o por causa del servicio y determinar el porcentaje de disminución o pérdida de la capacidad psicofísica para el servicio.

El artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 precisa que la Junta Médico Laboral puede ser convocada en los siguientes eventos:

“ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. *Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:*

1. *Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.*

⁸ Consejo de Estado- Sección Cuarta, sentencia del 25 de enero de 2018, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, expediente 2017-00680 (AC)

2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.

3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.

4. Cuando existan patologías que así lo ameriten

5. Por solicitud del afectado

PARÁGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.”

Queda claro entonces que el interesado en que se le realice una Junta Médico Laboral puede elevar la solicitud en cualquier momento, habida cuenta que la norma no establece un límite temporal para que el retirado o interesado la solicite.

Por otro lado, es importante señalar que aun cuando el artículo 47 de Decreto 1796 de 2000 establece unos términos de prescripción de las prestaciones a que está obligada la entidad como parte del sistema de seguridad social, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de la obligación de practicar los exámenes de retiro, no es posible aplicar la prescripción, así, en la sentencia T-948 de 2006 indicó:

“Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares.”. (Resalta este Despacho)

Frente a la posibilidad de que se realice la Junta Médico Laboral y el término de prescripción, la máxima corporación al revisar el artículo 47 del Decreto 1796 de 2000, pasó a establecer, lo siguiente:

“(..)

Al respecto, la alegación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional señala que conforme al artículo 47 del Decreto 1796 de 2000, las prestaciones que no sean las mesadas pensionales establecidas en dicha normatividad prescriben en el término de un año⁹. Sin embargo, la Sala no concuerda con tal argumentación ya que lo que se hace es extender la norma de prescripción más allá del título relativo a las “prestaciones”, enmarcando dentro de aquella cualquier actuación establecida en el Decreto.

⁹ ARTICULO 47. PRESCRIPCIÓN. Las prestaciones establecidas en el presente decreto prescriben:

- a. Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años.
- b. Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

Para la Sala la interpretación ajustada a la Constitución, y que está en consonancia con la protección de intereses iusfundamentales, es la que se deriva del tenor literal, esto es, la que indica la prescripción de las prestaciones contenidas en el Título VIII del Decreto 1796 de 2000 (indemnización, pensión de invalidez y prestaciones asistenciales) entre las que no se encuentra ni la valoración de la Junta Médico-Laboral a efectos de retiro, ni los exámenes para retiro del artículo 8 de dicho cuerpo normativo. Por lo tanto deberá ser a partir de la nueva valoración de la Junta Médico-Laboral, producto de las circunstancias que en esta oportunidad se analizan, que se empiecen a contar los términos de dicha prescripción, si como consecuencia el accionante es acreedor a las prestaciones mencionadas, sin que ello pueda afectar las que actualmente goza, como las prestaciones asistenciales de servicio médico, quirúrgico, hospitalario y farmacéutico, obtenidas por vía de la tutela presentada en el 2011.”¹⁰

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. Parte accionante¹¹.

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante. (fl. 1).
- Copia del Informativo Administrativo por Lesiones con fecha 30 de septiembre de 2018. (fl. 2).
- Constancia de tiempo de servicio. (fl. 3).
- Derecho de petición dirigido al Director de Sanidad del Ejército Nacional el 9 de abril de 2019, mediante el cual solicita la activación de los servicios médicos. (fl. 4).
- Derecho de petición dirigido al Director de Sanidad del Ejército Nacional el 4 de junio de 2019, mediante el cual solicita la activación de los servicios médicos. (fls. 5, 6).
- Copia de la solicitud de servicios, historia clínica de urgencias con fecha de solicitud del 22 de septiembre de 2020. (fls. 7, 8).
- Derecho de petición dirigido al Director de Sanidad del Ejército Nacional el 23 de octubre de 2020, mediante el cual solicita la activación de los servicios médicos, remitido por correo electrónico. (fls. 9, 10).
- Formato de entrega de documentación para activación de servicios médicos, dirigido al Comando de Personal del Ejército Nacional – COPER, el 23 de noviembre de 2020, con radicado No. 2020115002070132. (fls. 11).

¹⁰ Sentencia T 590 de 2014.

¹¹ Archivo 02, obrante en carpeta del expediente digital

- Formato de entrega de documentación para activación de servicios médicos, dirigido al Comando de Personal del Ejército Nacional – COPER, el 22 de febrero de 2021. (fls. 13).
- Derecho de petición dirigido al Director de Sanidad del Ejército Nacional el 26 de marzo de 2021, mediante el cual solicita la activación de los servicios médicos. (fl. 14, 15).
- Derecho de petición dirigido al Comandante del Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira” el 26 de marzo de 2021, mediante el cual solicita que se le envíe copia de la OAP de retiro. (fl.16).
- Derecho de petición dirigido al Comandante del Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira” el 26 de marzo de 2021, mediante el cual solicita que se le envíe copia auténtica del informativo por lesión. (fl.17).
- Derecho de petición dirigido al Comandante del Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira” el 26 de marzo de 2021, mediante el cual solicita que se le envíe el acta de evacuación. (fl.18).
- Derecho de petición dirigido al Director de Sanidad del Ejército Nacional el 5 de marzo de 2021, mediante el cual solicita la activación de los servicios médicos. (fls. 19 y 20).
- Derecho de petición dirigido al Comandante del Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira” el 5 de marzo de 2021, mediante el cual solicita que se le envíe copia auténtica del informativo por lesión. (fl.21).
- Derecho de petición dirigido al Comandante del Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira” el 5 de marzo de 2021, mediante el cual solicita que se le envíe el acta de evacuación. (fl.22).
- Derecho de petición dirigido al Comandante del Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira” el 5 de marzo de 2021, mediante el cual solicita que se le envíe copia de la OAP de retiro. (fl.23).
- Derecho de Petición dirigido al Director de Sanidad del Ejército Nacional el 30 de marzo de 2021, mediante el cual solicita la activación de los servicios médicos. (fls. 24, 25).
- Derecho de petición dirigido al Comandante del Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira” el 30 de marzo de 2021, mediante el cual solicita que se le envíe copia auténtica del informativo por lesión. (fl.26).
- Derecho de petición dirigido al Comandante del Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira” el 30 de marzo de 2021, mediante el cual solicita que se le envíe el acta de evacuación. (fl.27).

- Derecho de petición dirigido al Comandante del Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira” el 30 de marzo de 2021, mediante el cual solicita que se le envíe copia de la OAP de retiro. (fl.28).
- Derecho de petición dirigido al Comandante del Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira” el 6 de abril de 2021, mediante el cual solicita que se le envíe copia auténtica del informativo por lesión. (fl.29).
- Derecho de petición dirigido al Director de Sanidad del Ejército Nacional el 6 de abril de 2021, mediante el cual solicita la activación de los servicios médicos. (fls. 30, 31).
- Derecho de petición dirigido al Comandante del Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira” el 6 de abril de 2021, mediante el cual solicita que se le envíe el acta de evacuación. (fl.32).
- Derecho de petición dirigido al Comandante del Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira” el 6 de abril de 2021, mediante el cual solicita que se le envíe copia de la OAP de retiro. (fl.33).

3.2. Parte accionada Unidad Prestadora de Servicios Hospital Militar Central¹².

- Consulta de información del afiliado del sistema SALUD.SIS, en el que se observa que el estado de la afiliación en: Inactivo.

4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad, a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional activarle los servicios médicos y se le realice la Junta Médico Laboral de retiro; a la Dirección General de Sanidad Militar que realice la activación correspondiente en el CENAF, al Hospital Militar que asigne las citas médicas y exámenes necesarios para la cirugía que tiene pendiente, y al Batallón de Infantería No. 13 que le haga entrega de copia auténtica del informativo por lesión, el acta de evacuación y la orden administrativa de personal de retiro, o en su defecto, remita dichos documentos a la Dirección de sanidad.

¹² Archivo 07, obrante en carpeta del expediente digital.

En cuanto a las accionadas, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN, el Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira” y Comando de Personal del Ejército Nacional – COPER, habiendo sido notificados del auto admisorio del presente trámite de tutela y otorgado el plazo para presentar un informe, guardaron silencio, razón por la cual debe darse aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, motivo por el cual se tendrán por ciertos los hechos indicados por el accionante en el escrito de tutela, en lo que concierne a estas autoridades militares.

De otra parte, el Hospital Militar Central – HOMIL, manifiesta que como integrante del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, su labor se desarrolla en la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del mismo, pero carece de competencia para autorizar servicios médicos al accionante, y no puede brindar atención médica si no se autoriza por parte de la Dirección de Sanidad de la respectiva fuerza, que es quien debe asumir los costos que genera la atención medica como IPS, y solicita se le desvincule de la presente acción de tutela.

La Dirección General de Sanidad Militar – DIGSA, manifiesta que al verificar la base de datos del Grupo de Gestión de la Afiliación – GRUGA, se estableció que el accionante figura registrado inactivo dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares por haber finalizado la prestación de su servicio militar obligatorio, y que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es la competente para definir la situación médico laboral, así como para determinar sobre la viabilidad o no de brindar servicios médicos al accionante, motivo por el cual solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

A efectos de resolver el problema jurídico, el Despacho analizará la presunta vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, seguidamente se abordará lo pertinente en cuanto a su estado de salud y la prestación de los servicios médicos y finalmente se establecerá si se vulneró o no el derecho a la seguridad social por la no realización de los exámenes médicos de retiro.

De la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Revisadas las pruebas allegadas al expediente se observa que el accionante ha presentado 21 derechos de petición ante a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el Comando de Personal y el Batallón de Infantería No. 13 “General

Custodio García Rovira”, mediante los cuales ha solicitado la activación de los servicios médicos, información, como la entrega o expedición de documentos; así mismo, conviene aclarar algunos fueron presentados antes de la declaratoria de emergencia sanitaria y los demás en vigencia de las referidas medidas.

Establecido lo anterior, es necesario precisar que conforme lo previsto en el artículo 5º del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, el término para resolver el derecho de petición en general fue ampliado a 30 días y en el caso de las peticiones de documentos, el plazo para emitir, expedir o hacer su entrega, también fue ampliado a 20 días.

Así las cosas, el Despacho procede a verificar el cumplimiento de los términos indicados, frente a los diversos derechos de petición presentados antes y en vigencia de la emergencia sanitaria a cada una de las entidades accionadas.

De acuerdo con los documentos aportados por el accionante, se verifica que presentó ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - DISAN, 7 derechos de petición en las siguientes fechas: 9 de abril de 2019, 4 de junio de 2019, 23 de octubre de 2020, 5 de marzo de 2021, 26 de marzo de 2021, 30 de marzo de 2021 y 6 de abril de 2021, en los que solicita la activación de los servicios médicos, y con ello los exámenes y tratamientos necesarios para su recuperación y posterior valoración psicofísica de retiro.

Para el caso de las solicitudes radicadas el 9 de abril de 2019, 4 de junio de 2019 y 23 de octubre de 2020 y 5 de marzo de 2021, el término para dar respuesta está vencido, sin que existe prueba en el expediente que se otorgó respuesta a los mismos.

Respecto de los derechos de petición presentados el 26 y 30 de marzo, y 6 de abril de 2021, advierte el Despacho que el plazo para resolverlos aún no ha fenecido, es decir, que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional está en término para pronunciarse frente a las solicitudes del accionante.

No obstante, ante la falta de respuesta de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a la presente acción de tutela, es dable concluir que se ha configurado la vulneración del derecho fundamental de petición al tutelante, frente a las solicitudes elevadas desde el 9 de abril de 2019, 4 de junio de 2019, 23 de octubre de 2020 y

6 de marzo de 2021, pues debe concluirse que no se ha emitido respuesta a esas solicitudes.

Ahora, se observa que ante el Comando de Personal del Ejército Nacional – COPER el accionante elevó 2 derechos de petición, que corresponden al diligenciamiento de los formatos de entrega de documentación para activación de servicios médicos del 23 de noviembre de 2020 y del 22 de febrero de 2021, respecto de los cuales, se encuentra ampliamente vencido el término para su resolución y al no contar con la respuesta de esa comandancia, se debe presumir que no ha existido respuesta a los mismos, razón por la cual se configura la vulneración del derecho de petición.

Está acreditado también que el accionante radicó ante el Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira”, 12 derechos de petición solicitando copia auténtica del Informativo Administrativo por Lesiones, de la Orden Administrativa de Personal con la que fue retirado del servicio (OAP) y el Acta de Evacuación, presentando una solicitud por cada documento en las siguientes fechas: 5 de marzo de 2021, 26 de marzo de 2021, 30 de marzo de 2021 y 6 de abril de 2021.

Respecto de estas solicitudes debe tenerse en cuenta que su objeto fue la entrega de documentos, motivo por el cual el término de 20 días feneció respecto de la solicitud impetrada el 5 de marzo de 2021; y en el caso de las solicitudes elevadas el 26 y 30 de marzo, y 6 de abril de 2021, dicho término no se encuentra vencido para que esa unidad militar se pronuncie.

La falta de respuesta a esta acción de tutela por parte del Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira”, permite concluir que no se emitido respuesta en el sentido de hacer entrega de los documentos requeridos por el accionante, razón por la cual se vulnera el derecho de petición respecto a la solicitud impetrada el 5 de marzo de 2021.

Por tanto, el Despacho dispondrá amparar el derecho fundamental de petición del accionante, para lo cual se ordenará al Comandante de Personal del Ejército Nacional dar respuesta a la solicitudes presentadas el 23 de noviembre de 2020 y del 22 de febrero de 2021, al Director de Sanidad del Ejército Nacional dar respuesta a los derechos de petición radicados el 9 de abril de 2019, 4 de junio de 2019 y 23 de octubre de 2020 y al Comandante del Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira”, que dé respuesta a los derechos de petición

radicados el 5 de marzo de 2021, en el sentido de expedir las copias auténticas del Informativo Administrativo por Lesión, la Orden Administrativa de Personal de retiro (OAP) y el Acta de Evacuación del accionante, orden que deberán cumplir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y dentro del mismo término acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

Del derecho a la salud del accionante

Refiere que su estado de salud ha sido afectado por una lesión sufrida cuando prestaba su servicio militar obligatorio, y que posterior a su salida de la unidad militar a la cual estuvo vinculado no ha recibido tratamiento médico, agravándose su padecimiento y afectando sus condiciones de vida.

Revisadas las pruebas aportadas por el accionante, el Despacho encuentra acreditado que el accionante prestó servicio militar obligatorio como soldado regular en el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2017 y el 31 de octubre de 2018.

En cuanto a la lesión sufrida por el accionante, se observa que en el Informe Administrativo por Lesiones del 30 de septiembre de 2018, en el acápite “*CONCEPTO COMANDANTE UNIDAD TÁCTICA*”, suscrito por TC. Wilson Rojas Meneses, se consignó¹³:

*“5. A. DESCRIPCION DE LOS HECHOS: De acuerdo al informe presentado por el señor SS MEDINA GAITAN ARMANDO AUGUSTO, Comandante de pelotón Deluyer 1, el día 06 de marzo de 2018, siendo las 19:00 horas durante el transcurso del relevo de centinelas para la seguridad de la base militar de Toledo el Soldado Regular TOLEDO CARRILLO HARRINSON STIVEN, identificado con C.C. No. 1*094 167.423 sufre una caída en una zanja de arrastre donde su cuerpo le cae sobre su mano derecha, de inmediato se le prestan los primeros auxilios por parte de enferme de combate ya que manifiesta mucho dolor en su mano, lo cual se le suministran analgésicos y lo mantienen en observación. Pasando dos semanas mencionado soldado continua con dolor muy fuerte, lo cual se recomienda que se evacue; por lo tanto se le informa al señor Mayor Vega Santos John Edwin, ejecutivo y segundo comandante, con el fin se evacúe al soldado para que atendido en el dispensario médico de la unidad táctica. Posteriormente fue valorado ya que su dolor persistía en su muñeca derecha y remitido para nueva valoración lo cual presenta trauma en mano derecha con posterior edema, dolor limitación en arcos de movilidad hace más o menos de 4 meses lo cual se recomienda valoración por ortopedia”*

En relación con lo anterior, en el expediente se observa documento denominado: “*SOLICITUD DE SERVICIOS – HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS*” del 22 de

¹³ Fl. 2, Archivo 02 obrante en carpeta del expediente digital.

septiembre de 2020, de la cual se advierte que el accionante solicitó atención médica en el Hospital Militar, y se ordenó como examen una RADIOGRAFÍA DE PUÑO (MUÑECA), para su mano derecha.

Con fundamento en los anteriores medios de convicción se establece que el hoy accionante padeció un accidente en el momento en que prestaba su servicio militar obligatorio, a raíz del cual sufrió una la lesión, la cual puede requerir de atención médica.

Como el Despacho desconoce cuál fue el tratamiento médico que en su debida oportunidad se le brindó al accionante y si logró o no recuperación del estado de salud, aunado a que se desconoce si le fue realizado o no el examen psicofísico de retiro, ello no imposibilita el deber que tiene el Estado y, en especial, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de respetar el derecho que tiene el accionante que se le respete su derecho a la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica que el caso requiera.

En efecto, la Corte Constitucional ha reiterado que para el Estado surge un deber especial de protección y de cuidado tanto con el personal incorporado a las filas como con quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo. Tal mandato debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad, imperantes en un Estado social y democrático de derecho.

Al respecto, la Máxima Corporación Constitucional, ha precisado:

“...resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobretodo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna.”

Con fundamento en la anterior cita jurisprudencial, en lo que concierne a la prestación de servicio médico posterior a la finalización del servicio militar obligatorio, se mencionó por la Dirección General de Sanidad Militar – DIGSA, que

al verificar la información del accionante en la base de datos del Grupo de Gestión de la Afiliación – GRUGA, el accionante fue desafiliado del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares tan pronto como fue desvinculado de la institución, incluso, el Hospital Militar Central dejó claro que no se prestaba ningún servicio si el paciente no era remitido por la respectiva Dirección de Sanidad, y en el caso del accionante no podía prestarle ningún servicio por cuanto su afiliación estaba en estado inactivo, lo que se acredita con la consulta de información del afiliado del sistema SALUD.SIS que fue aportada, así pues, está demostrado que el accionante no recibió ni ha recibido servicios de salud a su salida de la Fuerza,

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al precisar que hay obligación de prestar servicios de salud por parte de las Instituciones a la finalización del servicio militar:

*“Una vez seleccionada e incorporada al servicio militar luego de que la persona ha sido declarada apta, se materializa en cabeza del Estado, la obligación de prestar los servicios médicos requeridos, y que si bien, en principio solo son obligatorios mientras se encuentran vinculados a la Institución, **de manera excepcional se extienden más allá del retiro, cuando el soldado que se ha visto afectado por un accidente común o de trabajo o por alguna enfermedad durante la prestación del servicio, puede reclamar a los organismos de sanidad de las Fuerzas Militares, que tienen atribuidas las funciones de prevención, protección y rehabilitación en beneficio de su personal, la atención médica, quirúrgica, de servicios hospitalarios, odontológicos y farmacéuticos necesarios para su recuperación, aún después del desacuartelamiento.**”¹⁴*
(negrilla y subraya del Despacho)

En relación con lo expuesto, se concluye que el derecho a la salud del accionante no ha sido garantizado, pues se desconoce el tratamiento o procedimiento médico que le fue brindado a la lesión que padeció y que posterior a su retiro, los servicios médico-asistenciales no le han sido garantizados.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, y se ordenará al Director de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a activar los servicios de salud del accionante dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, y le brinde la atención médica necesaria que requiera para la recuperación de la lesión sufrida cuando prestaba su servicio militar obligatorio, de acuerdo con las valoraciones que se emitan en el examen médico de retiro que se le debe practicar.

¹⁴ Sentencia T – 737 de 2013.

Del Derecho a la seguridad social

El accionante afirma que a su salida del Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira”, se le manifestó que recibiría sus documentos para que se le prestara el tratamiento necesario para conocer su estado de salud (hecho 5.); sin embargo, el Despacho desconoce si se adelantó o no la definición de su situación médico laboral de retiro y las razones por las cuales no se llevó a cabo dicho procedimiento.

A pesar de las anteriores circunstancias, tal como se indicó en precedencia, el Estado tiene un deber especial de protección respecto de aquellas personas que prestaron su servicio militar obligatorio y que se traduce en el deber de valorar y definir su situación médico laboral una vez son desacuartelados o cumplen con el tiempo para la prestación de dicho servicio.

En virtud a lo anterior, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional, dicho procedimiento se inicia con el examen médico de retiro, el cual debe ser igual de riguroso al que se realizó para el momento del ingreso, en el cual se valore el estado de salud psicofísico de quien es retirado del servicio, el cual se debe realizar dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce el retiro, tal como lo ordena el artículo 8 del Decreto Ley 1796 de 2000

Cumplido lo anterior, y si hay lugar a ello, con fundamento en la anterior valoración, el interesado deberá diligenciar la “ficha médica unificada” en el establecimiento de sanidad militar que se asigne para tal efecto, la cual está soportada en el resultado de la atención previa de citas médicas por las áreas de medicina general, audiología, audiometría, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), entre otras especialidades. Una vez tramitada ésta, debe entregarse en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para su calificación por el equipo evaluador de Medicina Laboral, quienes emitirán las solicitudes de conceptos médicos que deben ser realizados por el interesado.

La orden o las órdenes de autorización para la práctica de los conceptos referidos deben ser puestas en efectivo conocimiento del interesado, siendo su deber proceder a su reclamación en la Oficina de Medicina Laboral en el Comando de

Personal o en la División de Medicina Laboral. Recibidos los conceptos médicos deberá procederse a convocar a la Junta Médico Laboral.

Al respecto, la Corte Constitucional en reciente decisión, precisó:

*“La práctica del examen de retiro, y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si “les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, **por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio.**”¹⁵*

Así las cosas, ante la falta de respuesta a esta acción de tutela por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, tal omisión conduce a que se tengan por ciertos los hechos señalados por el accionante, lo cual pone en evidencia la vulneración del derecho fundamental que se viene analizando.

Por tanto, el Despacho dispondrá amparar el derecho fundamental a la seguridad social y ordenará a la Director de Sanidad del Ejército Nacional, que en un plazo máximo de diez (10) días, autorice y ordene la realización del examen médico de retiro al señor Harrison Stiven Toledo, el cual deberá llevarse a cabo en el Dispensario o Establecimiento de Sanidad Militar cercano a su lugar de residencia.

Cumplido lo anterior, de acuerdo con el resultado de las valoraciones, en el caso que resulte necesario, deberá informársele al accionante que proceda a diligenciar la ficha médica unificada e indicársele el lugar donde deberá presentarla. Cumplido lo anterior, deberá procederse a su calificación. En el evento en que el equipo evaluador genere la emisión de conceptos médicos por parte de las diferentes especialidades, tal circunstancia debe notificarse o comunicarse al señor Toledo Carrillo y se deberá garantizar la prestación de los servicios mediante la asignación

¹⁵ Sentencia T – 009 de 2020.

de las citas médicas respectivas. El cumplimiento de la orden impartida no podrá exceder un plazo de tres (3) meses.

Realizado lo anterior, si resulta procedente, se procederá a convocar a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación del señor Toledo, en un plazo que no podrá exceder de noventa días, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000.

De otra parte, respecto a las accionadas Dirección General de Sanidad Militar – DIGSA y al Hospital Militar Central, el Despacho las exhortara para que en el evento que así lo disponga la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, adelanten las actuaciones que deban desarrollar en ejercicio de sus competencias dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPÁRANSE los derechos fundamentales de petición, a la salud, a la vida digna y a la seguridad social del señor Harrison Stiven Toledo Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.167.423, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Comandante de Personal del Ejército Nacional a dar respuesta a la solicitudes que le fueron presentadas el 23 de noviembre de 2020 y del 22 de febrero de 2021.

Al **Director de Sanidad del Ejército Nacional** dar respuesta a los derechos de petición radicados el 9 de abril de 2019, 4 de junio de 2019, 23 de octubre de 2020 y 5 de marzo de 2021 y,

Al Comandante del Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira”, que dé respuesta a los derechos de petición radicados el 5 de marzo de 2021, en el sentido de expedir las copias auténticas del Informativo Administrativo por Lesión,

la Orden Administrativa de Personal de retiro (OAP) y el Acta de Evacuación del accionante

Las autoridades militares antes enunciadas deberán dar cumplimiento a las órdenes impartidas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y dentro del mismo término acreditar su cumplimiento ante este Despacho.

TERCERO: ORDÉNASE al Director de Sanidad del Ejército Nacional que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a activar los servicios de salud dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares al señor Harrison Stiven Toledo Carrillo, y se le brinde la atención médica necesaria que requiera para la recuperación de la lesión sufrida cuando prestaba su servicio militar obligatorio, de acuerdo con las valoraciones que se emitan en el examen médico de retiro que se le debe practicar.

CUARTO: ORDÉNASE al Director de Sanidad del Ejército Nacional que en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice y ordene la realización del examen médico de retiro al señor Harrison Stiven Toledo, el cual deberá llevarse a cabo en el Dispensario o Establecimiento de Sanidad Militar cercano a su lugar de residencia.

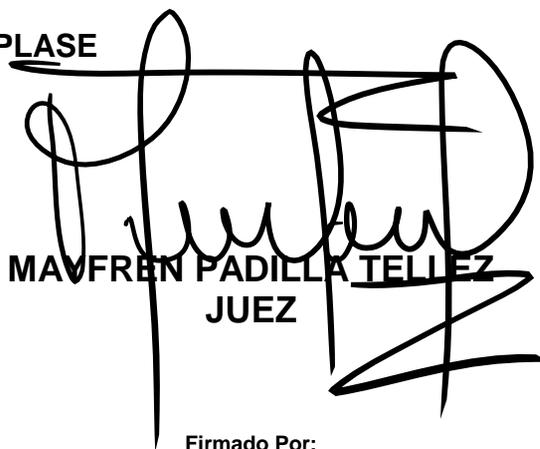
Cumplido lo anterior, de acuerdo con el resultado de las valoraciones, en el caso que resulte necesario, deberá informársele al accionante que proceda a diligenciar la ficha médica unificada e indicársele el lugar donde deberá presentarla. Cumplido lo anterior, deberá procederse a su calificación. En el evento en que el equipo evaluador genere la emisión de conceptos médicos por parte de las diferentes especialidades, tal circunstancia debe notificarse o comunicarse al señor Toledo Carrillo y se deberá garantizar la prestación de los servicios mediante la asignación de las citas médicas respectivas. El cumplimiento de la orden impartida no podrá exceder un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Si resulta procedente, se procederá a convocar a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación del señor Toledo Carrillo, en un plazo que no podrá exceder de noventa días, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543a2b6447619bbbd42a28c0dd2c7610ded858c1b86ffe201fe9d1058949ae83**
Documento generado en 26/04/2021 04:48:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**